



CASACION 2669-2010-CUSCO (30/07/2012)

***Que, en cuanto a las alegaciones del recurso sustentadas en la excepción de prescripción; se debe precisar que dicho medio de defensa del demandado fue resuelta (...); la misma que no fue apelada por el recurrente; quien ha consentido dicha decisión adoptada por el Juez de la causa. (...) Y que por las consideraciones precedentes se puede concluir que no se ha configurado la causal por la infracción normativa sustantiva (...); que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.***

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; 1. MATERIA DEL RECURSO: Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por el demandado don Oscar S. Pérez Huaranca; obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos ochenta y cinco, contra la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución N° veinticuatro; su fecha veinte de noviembre del dos mil nueve; obrante a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis que declara fundada en parte la demanda de fojas veinticuatro regularizada a fojas treinta y siete, interpuesta por don Teodoro Gustavo Calvo Rivas contra don Oscar Simeón Pérez Huaranca, sobre nulidad de matrimonio; en consecuencia, declara nulo y sin valor jurídico el matrimonio civil celebrado entre don Oscar Simeón Pérez Huaranca u Oscar Pérez Huaranca y doña Victoria Olave Rivas, ante la sección de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Poroy, Provincia y Departamento del Cusco, en fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como fenecida la sociedad de gananciales y en tal virtud, se dispone la liquidación de la sociedad de gananciales en la forma prevista por los artículos 318.1, 322° y 323° del Código Civil, en caso de existir bienes que se reputaron sociales. Añade que consentida o ejecutoriada sea la sentencia, se dirija oficio trascriptorio al señor Alcalde de la Municipalidad distrital de Poroy (Cusco), a fin de que sea anotada al margen de la partida matriz de matrimonio, que respecta a los justiciables de este proceso. Agrega que en el supuesto de no ser apelada esta resolución final de instancia, elévense los actuados en grado de consulta a la Sala Civil competente, en aplicación extensiva de lo dispuesto en los artículos 281°, 285°, 359° del Código Civil, éste último modificado por la Ley 28384; sin costas ni costas procesales supuesto que el resultado del proceso sub-materia, era necesario para solucionar judicialmente un interés y motivo razonables, que atañen al orden público. 2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: La Sala mediante resolución de fecha cinco de noviembre del dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado don Oscar Simeón Pérez Huaranca; por la causal de la infracción normativa sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, sustentando su recurso en una exposición de la secuela del presente proceso y argumentando que la infracción normativa sustantiva consiste en que la parte segunda de la sentencia de vista recurrida cita a la

doctrina respecto a la nulidad del matrimonio y los artículos 274, 248 a 268 del Código Civil; no obstante, omite explicar cuál es la doctrina que adopta y por el contrario la invoca en forma equívoca y contradictoria, porque en el expediente N° 455-85 la Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la nulidad de matrimonio basado en que existe legislación especial, por lo que no resulta de aplicación las normas generales del acto jurídico; más aún cuando dicha legislación específica regula los supuestos de convalidación del matrimonio nulo y anulable, concordante con el artículo 233 del Código Civil. Añade que en el caso de autos los cónyuges ejercieron la posesión constante del estado de casados porque actuaron de buena fe y sin que exista impedimento alguno. Señala que no obstante que en el fundamento 2.2 de la referida sentencia recurrida se invoca el artículo 248 del Código Civil, en el caso de autos los pretendientes al matrimonio han cumplido con la presentación para el expediente prenupcial del formulario municipal preimpreso de fojas ciento ochenta y siete y el escrito de fojas ciento noventa que acreditan haber presentado los documentos exigidos por ley; además solicitaron dispensa del trámite de publicaciones y declaró que no padecía de



enfermedad crónica ni transmisible por herencia a la prole; consecuentemente no tenían impedimento alguno para el matrimonio. Cuestiona los fundamentos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.10 de la acotada sentencia recurrida, alegando que fijaron domicilio en Poroy de acuerdo a ley, solicitaron dispensa para omitir la difusión del matrimonio mediante edictos, los certificados médicos de fojas ciento noventa y uno y ciento noventa y dos acreditan que estaban sanos para formalizar el matrimonio, que era intrascendente presentar la documentación que acredita su divorcio con doña Herminia Cuentas Sandoval, por lo que las instancias de mérito no han aplicado el artículo 269 del Código Civil y no han considerado que las omisiones anotadas no deben acarrear la nulidad del matrimonio porque se actuó con buena fe según las documentales que acompaña, las que no han sido valoradas. Por último alega que a pesar de haber deducido la excepción de prescripción de nulidad del matrimonio, la Resolución N° doce no se la deniega expresamente y lo asume como argumento de defensa para ser resuelto en el acto de la resolución final; lo que no se ha cumplido por ninguna de las instancias de mérito. 3. CONSIDERANDO: Primero.- Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra.- Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso....” 1 A decir de De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento 2. En ese sentido Escobar Forno señala.- “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo” 3. Que, en el presente caso se

denuncia la infracción normativa sustantiva de los artículos 274, 248 y 268 del Código Civil que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada. Segundo.- Que, mediante la presente demanda sobre nulidad de matrimonio obrante a fojas veinticuatro a veintinueve; subsanada a fojas treinta y siete a treinta y ocho; interpuesta por don Teodoro Gustavo Calvo Rivas; se pretende la declaración de invalidez del matrimonio celebrado entre Oscar Pérez Huarancca y Victoria Olave Rivas ante la Municipalidad Distrital de Poroy con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; sustentada en el artículo 274 inciso 8° del Código Civil 4. Sosteniendo esencialmente que el actor es hermano por parte de madre de quien en vida fue Victoria Olave Rivas, fallecida el veintiséis de marzo de dos mil ocho, dejando testamento cerrado; el mismo que fue aperturado ante la Notaría Somocurcio Alarcón de esta ciudad. Precisa que los actos que revisten formalidad son de estricto cumplimiento bajo responsabilidad de los intervinientes y un matrimonio es nulo cuando se ha celebrado con prescindencia de los trámites respectivos establecidos en el Código Civil. Indica que en el matrimonio celebrado entre Oscar Pérez Huarancca y Victoria Olave Rivas, se han prescindido trámites establecidos en la ley y es nulo porque: a) No se acompaña la prueba del certificado médico extendido con anterioridad a treinta días que acredite que no estén incursos en los impedimentos establecidos en los artículos 241 inciso 2° y 3° y 243 inciso 3° y 5° del Código Civil, porque no se acredita no tener enfermedad crónica o vicio que constituya peligro; lo que dada la edad del acreyente (60 años) puede tenerla y era casado; b) La dispensa de no tener parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado según el tercer párrafo del artículo 248 del Código Civil; c) Que, siendo casado el contrayente Oscar Pérez no se adjuntó la copia de la sentencia de divorcio o de invalidación de su matrimonio anterior celebrado con Herminia Cuentas Sandoval el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho ante la Municipalidad Provincial del Cusco según el tercer párrafo del artículo 248 del Código Civil y conforme a la copia de su Libreta Electoral, esta ha sido adulterada en su estado civil; según la copia del documento nacional de identificación respectivo; d) Que, no se anunció el matrimonio mediante avisos durante ocho días ni se publicaron los edictos por una vez o en su defecto o no se entregó el texto de la difusión por radio con la firma y la Libreta Electoral del responsable de la emisora radial al Jefe del Registro de Estado Civil según el segundo párrafo del artículo 250 del Código Civil; e) Que, no se ofició al Alcalde del domicilio de los contrayentes para que ordene la publicación de los edictos. según el artículo 250 del Código Civil último párrafo; pues los contrayentes domiciliaban en el Cusco; f) Que, no se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 258 del Código Civil para contraer matrimonio, a los 4 meses de la declaración de capacidad de los pretendientes, ya que esta declaración fue firmada el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y el matrimonio se ha celebrado a los veintiséis días de suscrita dicha declaración; según las fechas que se consignan al dorso del formato matrimonial firmado en la



misma fecha; g) Que, no se ha celebrado ante el Alcalde; y éste no ha firmado el acta de declaración matrimonial según el artículo 259 del Código Civil; h) Que, los testigos no son del lugar donde se ha contraído el matrimonio y no existe el acta de casamiento ni firmas del Alcalde contrayente o testigos según el acotado artículo 259 del Código Civil; i) Que, no existe autorización y/o delegación alguna al Jefe del Registro Civil por escrito; facultándole la celebración del matrimonio o en su defecto al Regidor o Funcionario Municipal o análogo según el artículo 360 del citado Código; j) Que, no existe autorización escrita del Alcalde competente del domicilio de los contrayentes, es decir del Municipio de Cusco (Según las constancias domiciliarias) dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy para la celebración del matrimonio según el artículo 261 del mismo Código; siendo celebrado por autoridad incompetente. Concluye que el matrimonio ha sido celebrado con la finalidad de apropiarse de los bienes que ha dejado en vida su hermana Victoria Olave Rivas, pues con engaños la ha llevado al distrito de Poroy y sin observar esenciales requisitos legales han contraído matrimonio civil, hecho del cual los familiares más cercanos desconocían, pues de lo contrario se hubieran opuesto con éxito a dicha celebración, por lo mismo que se no se ha observado la garantía de la publicidad. Aclara que el contrayente Oscar Pérez Huaranca anteriormente contrajo matrimonio con la persona de Herminia Cuentas Sandoval en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y ocultando esta realidad, en su condición de Abogado, ha aprovechado sus conocimientos legales, constituyéndose al distrito de Poroy para sorprender a la autoridad edil y a su propia contrayente y para ello, se inserta la condición de soltero en su declaración matrimonial de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y adultera su libreta electoral en el rubro del estado civil; por lo que pide declarar fundada la demanda, con costas y costos. Tercero.- Que, el A quo expide la sentencia de primera instancia apelada; obrante a fojas doscientos setenta y dos doscientos setenta y seis: declarando fundada en parte la demanda de fojas veinticuatro regularizada a fojas treinta y siete, interpuesta por don Teodoro Gustavo Calvo Rivas contra don Oscar Simeón Pérez Huaranca, sobre nulidad de matrimonio; en consecuencia, declara nulo y sin valor jurídico el matrimonio civil celebrado entre don Oscar Simeón Pérez Huaranca u Oscar Pérez Huaranca y doña Victoria Olave Rivas, ante la sección de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Poroy, Provincia y Departamento del Cusco, en fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; con lo demás que contiene; sustentando su decisión principalmente en los artículos 220 y 275 del Código Civil. Agrega que el demandante don Teodoro Gustavo Calvo Rivas, ha demostrado conducirse con legítimo interés moral y económico, toda vez que es hermano biológico por la línea materna, con quién en vida fuera doña Victoria Olave Rivas, fallecida en el distrito de La Victoria del departamento y provincia de Lima, el veintiséis de marzo de dos mil ocho; según el acta de defunción de fojas dieciocho; en efecto, el entroncamiento parental en cuestión, surge del contenido de los documentos presentados, los que convencen que las personas naturales precitadas, han tenido como madre común a doña Florentina Rivas (Tal como se constata en el certificado de matrimonio de fojas diecisiete, acta de defunción de folio dieciocho, testamento cerrado de fojas veinte en sus "primera" y "sexta" cláusulas y partidas de nacimiento de folios treinta y cinco y treinta y seis). Indica que con el certificado de la partida de matrimonio de folios diecisiete, está demostrado que don Oscar Pérez Huaranca y doña Victoria Olave Rivas, han contraído matrimonio civil el día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante la sección de Registros del Estado Civil de la Municipalidad distrital de Poroy, provincia y departamento del Cusco. Alega que corresponde determinar en sede judicial, si el matrimonio civil celebrado por los ciudadanos aludidos, tiene o no las formalidades legales establecidas para en base a ello, emitir pronunciamiento acerca de la invalidez o no de dicha relación matrimonial al tiempo de su celebración precisando más bien desde ahora, que cualquier medio de defensa consistente en la excepción de prescripción, ha debido ser propuesto o deducido en su estadio procesal correspondiente y no puede ser posteriormente alegado ni ser objeto de tratamiento ulterior, desde que el artículo 1992 del Código Civil sanciona que, el Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada. Señala que con el acta de matrimonio de fojas diecinueve, está acreditado que don Oscar Simeón Pérez y doña Herminia Cuentas, han contraído matrimonio civil en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, ante la sección de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Provincial del Cusco; empero, estando al mérito de las resoluciones judiciales de fojas sesenta y setenta y cuatro, puede advertirse que el dos de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se ha declarado definitivamente disuelto el vínculo del matrimonio civil contraído por los cónyuges Oscar Pérez y Herminia Cuentas Sandoval, ante el Concejo Provincial del Cusco, el día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; dicha resolución, ha sido debidamente aprobada el quince de noviembre de



mil novecientos setenta y cuatro en la causa número 803-74. Establece que dicho matrimonio, ha sido disuelto en la forma de ley antes de haber contraído matrimonio civil el demandado Pérez Huaranca con su posterior cónyuge doña Victoria Olave Rivas. Precisa que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 274 inciso 8 del Código Civil, es nulo el matrimonio de quienes lo

celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código acotado; no obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión. Colige que del análisis exhaustivo del expediente administrativo matrimonial, remitido en copias fedatadas a través de la comunicación oficial de fojas ciento noventa y siete, por la Municipalidad distrital de Poroy, advierte: a) La prueba del domicilio de los contrayentes, no precisamente corresponde a un domicilio ubicado en la circunscripción territorial del distrito de Poroy; según los certificados domiciliarios de fojas ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro, edicto de folio ciento ochenta y seis y declaración de fojas ciento ochenta y siete, pues Oscar Pérez domiciliaba en Hatun Rumiyoc y Victoria Olave en el Pasaje Hermoza, ambos de la ciudad del Cusco, durante los meses de octubre y noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente; b) Según las circunstancias reales que involucraban a los contrayentes, además para demostrar su estado civil al tiempo de celebración del matrimonio, no se ha cumplido con acreditar la existencia de la sentencia de divorcio, respecto del contrayente varón, si se tiene en cuenta la condición de casado o divorciado que ostentaba en mil novecientos ochenta y nueve; tal como se aprecia en el certificado matrimonial de folio diecinueve y documentales de fojas sesenta y setenta y cuatro; c) Teniendo en cuenta el domicilio real de ambos contrayentes, no consta el oficio dirigido al Alcalde provincial del Cusco, para que a su vez ordene también las publicaciones pertinentes, en su jurisdicción; d) Los testigos mayores de edad Gloria Liz Ortega Hermoza y César Zenón Cornejo Zavaleta, al mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, domiciliaban en la Calle Avenida de la ciudad del Cusco; según el acta de fojas ciento ochenta y siete, entonces, no eran vecinos del distrito de Poroy. Colige que, que antes o durante la formación del expediente matrimonial ante la Municipalidad distrital de Poroy en el Cusco; lamentablemente no se han observado ciertas formalidades que deberían exigir los requisitos administrativos de su propósito, vulnerándose de esta manera, las normas de orden público contenidas en los artículos 248 inciso segundo y tercero, 251 y 259 del Código Civil. Establece que en el caso de autos, durante el curso del proceso no se han probado otras eventuales causas de invalidez o nulidad del matrimonio cuestionado y que fueron esbozados por la defensa del justiciable demandante, por lo que en los demás extremos la demanda carece de amparo legal, estando a la luz del expediente administrativo matrimonial glosado a fojas ciento ochenta y seis y siguientes. Concluye que cualquier otro propósito de dispensa en el afán de superar cualquier exigencia formal para la celebración del matrimonio, ha sido llenada por la solicitud de fojas ciento noventa, reiterada a fojas dieciséis y las declaraciones orales actuadas en la Audiencia de Pruebas de fojas ciento setenta y ocho, con arreglo a los interrogatorios de fojas ciento setenta y seis y ciento setenta y siete, no contribuyen a la sostenibilidad legal del acto de matrimonio, cuya invalidez estructural es perseguida, no solo porque en los cuatro supuestos acusados en el cuarto considerando de la presente sentencia; no se han observado formalidades previamente prescritas; sino porque se han colisionado normas contrarias a leyes que interesan al orden público; tales como los artículos V del Título Preliminar, 219 incisos 6º y 274 inciso 8º del Código Civil; y, en todo caso, no se ha probado que la actuación de ambos contrayentes al momento de formar el expediente matrimonial o en acto posterior, hayan podido proceder inspirados en una conducta ceñida a la buena fe máxime si el matrimonio es un acto solemne, basado en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ello y libres de impedimento matrimonial, pero además, necesariamente formalizado con sujeción a las disposiciones establecidas en el Código Civil y leyes conexas. Cuatro.- Que, por su parte el Ad quem expide la sentencia de vista recurrida; obrante a fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y cinco; confirmando la sentencia apelada antes citada; con lo demás que contiene; basando su decisión esencialmente en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil y precisa que la doctrina sustenta la tesis de la especialidad, en el sentido de que el régimen de invalidez del matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general, por lo que se excluye la aplicación al régimen de la invalidez del matrimonio las normas del acto jurídico. Aplica la primera parte del artículo 248 del Código Civil y agrega que en el presente caso revisado el expediente administrativo matrimonial remitido por la Municipalidad distrital de Poroy se debe advertir que en la solicitud para contraer matrimonio dirigida al Alcalde del Consejo Distrital de Poroy de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; obrante a fojas ciento noventa, los pretendientes manifiestan que tienen





domicilio en la calle principal de esa ciudad, y presentan los siguientes documentos: partida de nacimiento de cada uno de ellos, certificado de salud de la primera de las recurrentes, y declaración que ambos son solteros. Indica que además en el otrosí digo el recurrente Oscar Pérez Huaranca señala que a falta de médico en esta localidad declara juratoriamente para efecto del matrimonio que no adolece de enfermedad crónica, contagiosa ni trasmisible por herencia, ni está afectado de vicio alguno que constituya peligro para la prole. Añade que sin embargo en cuanto al domicilio de los contrayentes en el documento de folio ciento ochenta y siete, que viene a ser un formato establecido por el Consejo Distrital de Poroy para contraer matrimonio, se establece que Oscar Pérez Huaranca tiene como domicilio la calle Hatun Rumiyoq N° 451 del Cusco, y Victoria Olave Rivas la calle Pasaje Hermoza N° 03 de la ciudad del Cusco, quienes presentaron los certificados domiciliarios correspondientes otorgados por la Policía Nacional del Perú, de fecha once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; según fojas ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro respectivamente. Precisa que habiendo acreditado cada uno de los pretendientes que tienen domicilio en la ciudad del Cusco, y no en el distrito de Poroy, la difusión del aviso matrimonial también se debió realizar en la sede Municipal del Cusco, y para tal efecto oficiar al alcalde respectivo para que en su local publique el aviso durante ocho días; tal como lo establece el artículo 251 del Código Civil.- "Si fuere diverso el domicilio de los contrayentes, se oficiará al alcalde que corresponda para que ordene también la publicación prescrita en el artículo 250, en su jurisdicción". Establece que esta publicación del proyecto matrimonial en la ciudad donde residen ambos contrayentes resulta fundamental, pues en dicha localidad viven las personas que conocen a cada uno de los pretendientes, quienes eventualmente pudieran tener conocimiento de algún impedimento. Indica que la publicidad del proyecto de matrimonio hace posible que el mismo sea conocido por los terceros, quienes pueden formular oposición al matrimonio de acuerdo a los artículos 253 a 257 del Código Civil, en caso que conocieran y acreditaran la existencia de una causal o impedimento de los pretendientes o de alguno de ellos, resultando este requisito formal de cumplimiento obligatorio. Señala que asimismo se debe tomar en cuenta que Oscar Pérez Huaranca a pesar de haber señalado en la solicitud presentada al Alcalde del Concejo Distrital de Poroy que presenta una declaración jurada de que no adolece de enfermedad crónica contagiosa ni trasmisible por herencia, por no existir médico en esta localidad, sin embargo adjunta al expediente administrativo un certificado médico obtenido en el centro de salud de Wanchaq Cusco, donde se aprecia que se le expide a su solicitud pero para fines de trabajo, y no de matrimonio. Precisa que ha quedado acreditado, que Oscar Pérez Huaranca contrajo matrimonio civil con Herminia Cuentas el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, matrimonió que quedó disuelto por sentencia cuya copia obra a folios sesenta, aprobada por resolución de vista de fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro en la causa N° 803-74; según copia de fojas setenta y cuatro; por lo que colige que el estado civil del contrayente a la fecha del matrimonio era de divorciado, y para acreditar tal situación debió haber presentado dichas resoluciones judiciales en forma obligatoria, conforme lo dispone la norma antes mencionada, sin embargo no lo hizo, consecuentemente el incumplimiento de esta formalidad acarrea la nulidad del matrimonio. Agrega que el demandado Oscar Pérez Huaranca también declaró en el formato de solicitud del Concejo Municipal de Poroy que su estado civil era el de ser soltero, situación que igualmente consta en su Libreta Electoral presentada y adjuntado al expediente administrativo de matrimonio; según fojas ciento noventa y cinco. Indica que en su recurso de apelación el demandado alega que el Juez en la sentencia no ha tomado en cuenta lo dispuesto en la segunda parte del artículo 269 del Código Civil, que "La posesión constante del estado de matrimonio conforme a la partida, subsana cualquier defecto puramente formal de ésta". Al respecto precisa que esa posesión constante ha sido acreditada en forma suficiente con el escrito de divorcio solicitada por Victoria Olave Rivas, el siete de septiembre del dos mil siete, tramitado en el expediente N° 2007-2303, ante el Primer Juzgado de Familia. Referente a esta argumentación se debe tomar en cuenta, que cuando el dispositivo antes mencionado indica que la posesión constante del estado de matrimonio conforme a la partida subsana cualquier defecto puramente formal de ésta, se interpreta en el sentido de que estos defectos subsanables se refieren a aspectos contenidos en la partida de nacimiento, como pueden ser los errores u omisiones en el nombre de los contrayentes, o de las personas intervinientes en la celebración del matrimonio, como son los testigos, el número de los documentos de identidad, la dirección domiciliaria y otros similares, mas no así a los aspectos sustanciales relacionados con la invalidez del matrimonio, como son los impedimentos y los requisitos formales de cumplimiento obligatorio exigidos por la ley bajo sanción de nulidad. Señala que otra norma que invoca el demandado es el artículo 272 del Código Civil, que estipula "La posesión constante del estado de casados de



los padres, constituye uno de los medios de prueba del matrimonio, si hubiesen muerto o se hallasen en la imposibilidad de expresar o de proporcionar información". Al respecto establece que esta posesión constante del estado de casados, puede ser utilizado como medio probatorio en forma excepcional, cuando son los hijos interesados en demostrar que sus padres contrajeron matrimonio, situación que no es aplicable al caso de autos. Concluye que el demandado alega que si existe duda sobre la celebración del matrimonio con Victoria Olave, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 273 del acotado Código Civil, que señala.- "La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados". Al respecto concluye que en el caso de autos no se discute la existencia de la celebración del matrimonio de Oscar Pérez con Victoria Olave, sino que ésta se efectuó sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 248 del Código Civil, lo que acarrea su nulidad. Por último, respecto a la excepción de prescripción formulada por el demandado en su escrito de fojas ciento treinta y tres, precisa que ha sido resuelta por el juez del proceso en la resolución N° doce del veintisiete de mayo del dos mil nueve; obrante a fojas ciento treinta y siete donde se establece que "de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 479 del Código Procesal Civil, el plazo máximo para proponer las excepciones es de diez días, plazo que ha expirado en el caso presente, (...) téngase como argumento de defensa, para ser resuelto en el acto de la resolución final." Al respecto concluye que esta resolución no ha sido apelada por el demandado habiendo quedado consentida, por lo que en la sentencia se indica que no habiendo sido propuesta la excepción de prescripción en el estadio procesal correspondiente, no puede considerarse como una petición formal, en consecuencia el Juez no puede fundar sus fallos en una prescripción que no ha sido invocada. Quinto.- Que, se debe destacar previamente que la legislación sobre derecho familiar, por la naturaleza y consecuencia de las relaciones de familia, es especial, autónoma, no resultando por tanto de aplicación las normas generales del acto jurídico, máxime si la misma legislación contempla casos de convalidación del matrimonio nulo y anulable por decisión posterior de los contrayentes; por tanto, las normas sobre validez de matrimonio difieren de los criterios generales establecidos en materia de nulidad de acto jurídico. Puesto que, en nuestra legislación civil existen casos en que el matrimonio inválido es susceptible de ser subsanado o convalidado. Sexto.- Que, en ese orden de ideas; se tiene que, la invalidez del matrimonio no tiene un tratamiento similar al de la invalidez de los actos jurídicos, dado que si bien el matrimonio comparte todos los elementos del acto jurídico no es únicamente un acto jurídico sino que su naturaleza y efectos trascienden a esta como instituto natural y fundamental de la sociedad; así, la invalidez del matrimonio, de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como el favor matrimonial, esto es, la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades; por cuya razón, la nulidad y anulabilidad del matrimonio contemplan sus propias causales en los artículos doscientos setenticuatro y doscientos setentisiete del Código Civil. En ese sentido nuestra legislación recoge la teoría de la invalidez del matrimonio, la misma que no debe confundirse con la teoría del acto jurídico (nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos), en virtud de la tesis de especialidad también acogida por nuestro ordenamiento, según la cual el régimen de invalidez del matrimonio es distinto a la regulación adoptada para el acto jurídico en general, toda vez que encuentra su fundamento en que si bien el matrimonio puede ser considerado un acto jurídico, sin embargo, es de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere de normas especiales que regulen dicha invalidez, ya que esta puede acarrear la disolución de la familia, célula fundamental de la sociedad, por lo que resulta muy distinto invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales que anular una institución como el matrimonio que tiene también consecuencias pero de orden familiar; en tal sentido, dicha invalidez se fundamenta en motivos determinados. Séptimo.- Sobre el caso que nos atañe; se aprecia que en el caso de autos que la Sala Superior en el segundo considerando de la sentencia de vista recurrida no incurre en contradicción; por cuanto aplica el "principio de especialidad de la norma", lo que implica, la existencia de una norma específica (normas sobre la nulidad del matrimonio) para un caso concreto, lo que es suficiente por sí misma para desplazar a toda otra norma que también exija su aplicación (normas del acto jurídico), siempre que esta última tenga un alcance general; por lo que las alegaciones del recurso en este extremo, carecen de sustento. Octavo.- Que, en cuanto a las alegaciones consistentes en que los cónyuges ejercieron la posesión constante del estado de casados porque actuaron de buena fe y sin que exista impedimento alguno; dicha buena fe (Presunción iuris tantum) ha sido desvirtuada porque las instancias de mérito han acreditado en autos, la nulidad del matrimonio materia de la pretensión de la demanda; consecuentemente pretender acreditar lo contrario en sede casatoria; es ajeno



al debate casatorio porque la Corte de Casación no constituye una tercera instancia. Noveno.- Que, las alegaciones restantes del presente recurso extraordinario tampoco pueden ser amparables porque según la solicitud para contraer matrimonio dirigida al Alcalde del Consejo Distrital de Poroy su fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve obrante a fojas ciento noventa; los pretendientes manifiestan que tienen domicilio en la calle principal de esa ciudad; no obstante se constata que el domicilio de los contrayentes según el documento de fojas ciento ochenta y siete, (Formato establecido por el Consejo Distrital de Poroy para contraer matrimonio), se consigna que Oscar Pérez Huaranca tiene como domicilio la Calle Hatun Rumiyoc N° 451 del Cusco, y Victoria Olave Rivas la calle Pasaje Hermoza N° tres de la ciudad del Cusco, lo que se haya corroborado con los certificados domiciliarios correspondientes otorgados por la Policía Nacional del Perú, de fecha once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, presentados por los propios contrayentes; según fojas ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro respectivamente. Por lo tanto se aprecia que los pretendientes tienen domicilio en la ciudad del Cusco y no en el distrito de Poroy; razón por la cual la difusión del aviso matrimonial también se debió realizar en la sede Municipal del Cusco, y para tal efecto oficiar al alcalde respectivo para que en su local publique el aviso durante 8 días; según el artículo 251 del Código Civil. Al respecto se debe destacar que la publicidad del proyecto de matrimonio tiene como finalidad que sea conocido por los terceros, quienes tendrán la posibilidad de formular oposición al matrimonio si así lo consideran de conformidad con los artículos 253 a 257 del Código Civil. Décimo.- Que, por otro lado, se constata en el presente caso, que el demandado don Oscar Pérez Huaranca señala en la solicitud presentada ante el Alcalde del Concejo Distrital de Poroy; que ha presentado una declaración jurada donde se consigna que no adolece de enfermedad crónica contagiosa ni trasmisible por herencia, por no existir médico en esta localidad. Aún así adjunta al expediente administrativo un certificado médico del centro de salud de Wanchaq Cusco, para fines de trabajo y no de matrimonio; según las documentales de fojas ciento noventa y uno y ciento noventa y dos. A mayor abundamiento se advierte que el citado demandado contrajo matrimonio civil con doña Herminia Cuentas el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, lo que fue disuelto mediante sentencia de fojas sesenta, la misma que fue aprobada por sentencia de vista de fojas setenta y cuatro; por ende, el estado civil del contrayente a la fecha del matrimonio era la de divorciado, y para ello debió presentar obligatoriamente las resoluciones judiciales; tal como lo exige el artículo 248 del Código Civil; lo que no cumplió; por ende, acarrea la nulidad del matrimonio. Décimo Primero.- Que, en cuanto a las alegaciones consistentes en que los cónyuges ejercieron la posesión constante del estado de casados porque actuaron de buena fe y sin que existe impedimento alguno. Al respecto se debe precisar que cuando la segunda parte del artículo 269 del Código Sustantivo señala que.- “La posesión constante del estado de matrimonio, conforme a la partida, subsana cualquier defecto puramente formal de ésta.” No esta indicando que se trata de defectos sustanciales que tengan relación con la invalidez del matrimonio; sino que se trata de defectos subsanables. Consecuentemente, la controversia no radica en determinar la existencia de la celebración del matrimonio sino que se circunscribe en determinar si este cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 248 del Código Civil. Décimo Segundo.- Que, en cuanto a las alegaciones del recurso sustentadas en la excepción de prescripción; se debe precisar que dicho medio de defensa del demandado fue resuelta mediante la resolución N° doce, su fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve; obrante a fojas ciento treinta y siete; la misma que no fue apelada por el recurrente; quien ha consentido dicha decisión adoptada por el Juez de la causa. Décimo Tercero.- Que, por las consideraciones precedentes se puede concluir que no se ha configurado

la causal por la infracción normativa sustantiva de los artículos 274, 248 a 268 del Código Civil; que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. 4.- DECISIÓN: a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado don Oscar Simeon Pérez Huaranca; obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos ochenta y cinco; en consecuencia NO CASAR la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco. b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por don Teodoro Gustavo Calvo Rivas con don Oscar Pérez Huaranca; sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano. SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO 1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359 2 De



Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222 3 Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241 4 Artículo 274.- Causales de nulidad del matrimonio.- Es nulo el matrimonio: 8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los

artículos 248 a 268 . No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión. (\*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84. C-818428-380